



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

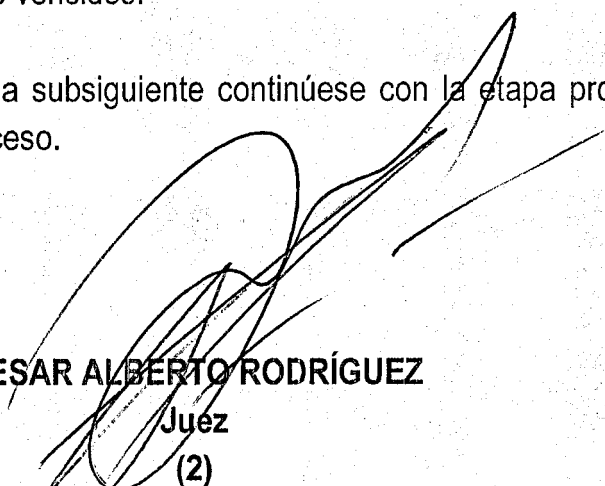
15 DIC 2020

Proceso:	Restitución.
Radicación:	2020-0141

Téngase por notificados por aviso a los demandados **Carlos Jair Cortes Sosa y Jorge Cortes Rojas**, quien dentro de la oportunidad concedida por ley no contestaron la demanda ni se opusieron a las pretensiones de la misma, máxime que los términos para tal fin se encuentran más que vencidos.

Así las cosas, en providencia subsiguiente continúese con la etapa procesal que le corresponde al presente proceso.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez
(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. **18 DIC 2020**

Por anotación en Estado No 45 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

15 DIC 2020

Proceso:	Restitución.
Radicación:	2020-0141

Agotado el trámite propio de esta instancia se procede a emitir la sentencia correspondiente dentro del proceso de la referencia, no observándose vicios de nulidad que afecten el procedimiento, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Hechos

La demandante **Martha Beatriz García Silva**, en calidad de arrendadora, celebró contrato de arrendamiento con **Carlos Jair Cortes Sosa y Jorge Cortes Rojas**, en calidad de arrendatario y coarrendatario, el día 04 de agosto de 2016 respecto del inmueble ubicado en la **Calle 23 D No. 84-30**, Barrio Modelia de esta ciudad.

El contrato se celebró por el término de un (01) año contado a partir del 05 de agosto de 2016, y el arrendatario se obligó a pagar como canon mensual de arrendamiento la suma de **\$850.000,00.**, pagos que debía efectuar dentro de los cinco (05) primeros días de cada mensualidad.

Los demandados incumplieron la obligación de pagar el canon de arrendamiento incurriendo en mora en el pago de los cánones desde el mes de septiembre de 2019.

Pretensiones

Solicita la parte demandante se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado el día el día 04 de agosto de 2016, respecto del bien inmueble ubicado en la **Calle 23 D No. 84-30** Barrio Modelia de esta ciudad, entre **Martha Beatriz García Silva**, como arrendadora, y **Carlos Jair Cortes Sosa y Jorge Cortes Rojas**, en calidad de arrendatario y coarrendatario, por incumplimiento en el pago de los cánones de

arrendamiento a partir del mes de septiembre de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda y los que siguieron causándose.

Se ordene a los demandados **Carlos Jair Cortes Sosa y Jorge Cortes Rojas**, restituir el bien inmueble referido y que no se le escuche durante el transcurso del proceso hasta tanto no se consignen los cánones adeudados y los que se causen a partir de la presentación de la demanda. Se ordene la entrega del inmueble arrendado, y el embargo y secuestro del inmueble con FMI-50C-1337625 cuyo propietario es el señor Jorge Cortes Rojas.

Actuación

Mediante auto fechado 08 de julio de 2020, se admitió la presente demanda de restitución, sustentada en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento y se ordenó la notificación a la parte demandada según lo dispuesto por los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Los demandados **Carlos Jair Cortes Sosa y Jorge Cortes Rojas**, se notificaron por aviso y dentro del término contemplado para contestar la demanda y proponer excepciones, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. Examinada la actuación adelantada se establece que se encuentran reunidos los presupuestos procesales así: **a)** este despacho es competente para conocer del presente asunto de acuerdo al artículo 17 del Código General del Proceso; **b)** la parte demandada compareció; **c)** las partes son sujetos de derecho respecto de la relación jurídica que se originó entre ellos; y **d)** la demanda reúne los requisitos señalados en el artículo 82 al 84 *ibídem*.
2. El artículo 384 del Código General del Proceso consagra las reglas referentes al proceso de restitución de inmueble arrendado, y en el párrafo segundo del numeral 4° preceptúa que, si la demanda se fundamenta en falta de pago, el demandado no será oído dentro del proceso, hasta tanto no demuestre el pago de los cánones de arrendamiento adeudados conforme a la demanda.
3. En el presente trámite los demandados una vez notificados del auto admisorio de la demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 tal y como se evidencia en el certificado de entrega de fecha agosto 19 de 2020, visto a folio 34, dentro del término no allegaron escrito pronunciándose sobre los hechos y pretensiones; la causal invocada como fundamento de las últimas es la falta de pago lo que se establece con

las manifestaciones hechas en la demanda y que no fueron controvertidas por lo que se tiene como ciertos los hechos base de dichas pretensiones.

4. Aportado documento que contiene el contrato de arrendamiento entre las partes, el que cumple con los requisitos esenciales como son la identificación de las partes, identificación del inmueble objeto de la restitución, el precio y la forma de pago, el término o duración del mismo y las obligaciones a cargo de las partes; contrato que no fue controvertido en debida forma por lo que debe tenerse como prueba al tenor del artículo 384 del Código General del Proceso.

5. Reunidos los presupuestos procesales y establecidos los hechos de la demanda que configuran la causal alegada, se debe acceder a las pretensiones de la demanda declarando la terminación del contrato de arrendamiento, y ordenando la restitución del inmueble objeto de la Litis.

6. En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

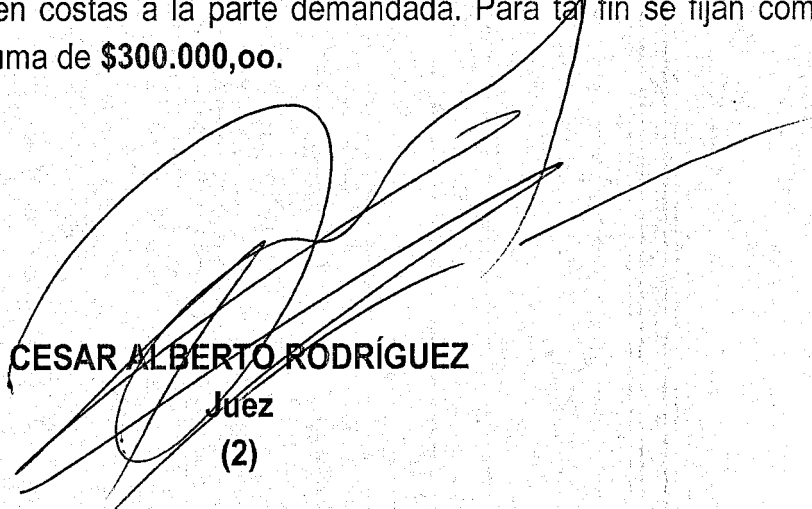
RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre **Martha Beatriz García Silva**, como arrendadora, y **Carlos Jair Cortes Sosa y Jorge Cortés Rojas**, en calidad de arrendatario y coarrendatario, respecto del inmueble ubicado en la **Calle 23 D No. 84-30** Barrio Modelia de esta ciudad.

SEGUNDO: Decretar la restitución del referido inmueble a favor de la parte demandante, para lo cual se ordena a los arrendatarios hacer la entrega dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta sentencia, de no realizarse la entrega el juzgado procederá a su desalojo.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Para tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de **\$300.000,00**.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez
(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. 18 DIC 2020

Por anotación en Estado No 45 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**